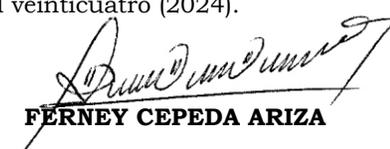


...Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que la presente demanda ejecutiva fue presentada dentro del término, a través de medio digital al email: j01prmpalbolivarbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co con fundamento en la ley 2213 de 2022; pasa la presente actuación al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bolívar Santander, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

El Secretario,


FERNEY CEPEDA ARIZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Bolívar, mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN	681014089001202400051-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
PARTE DEMANDANTE	COOPERATIVA "COOPSERVIVELEZ LTDA."
APODERADO	Dra. ESPERANZA MATEUS MENDOZA
PARTE DEMANDADA	BIBIANA FARLEY BARRAGAN MOGOLLON.
INICIADO	02 DE MAYO DE 2024.

Se presenta al Despacho la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por la Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Provincia de Vélez "**COOPSERVIVELEZ LTDA.**" por intermedio de apoderado(a) judicial contra **BIBIANA FARLEY BARRAGAN MOGOLLON**, se establece que el escrito de la demanda reúne los requisitos determinados de acuerdo a los Art. 422, 430, 82 y s.s. del C. G. P.

En consecuencia, de lo anterior **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLÍVAR SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Provincia de Vélez "COOPSERVIVELEZ LTDA."**, por intermedio de apoderado judicial contra **BIBIANA FARLEY BARRAGAN MOGOLLON**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 63.542.496, por las siguientes cifras:

1. Por la suma de **cuatrocientos ocho MIL novecientos ochenta y siete PESOS (\$408.987,00)**, que corresponde como concepto de la cuota No. catorce (14) del capital contenido en el pagaré **No. 2275354**, pago que se encuentra vencido desde el tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
 - 1.1 Por los intereses corrientes sobre el capital antes determinado, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el cuatro (04) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) hasta el tres (03) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).
 - 1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente descrito, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día cuatro (04) de octubre del año dos mil veintitrés (2023) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
2. Por la suma de **CUATROCIENTOS CATORCE MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$414.099,00)**, que corresponde como concepto de la cuota No. quince (55) del capital contenido en el pagaré **No. 2275354**, pago que se encuentra vencido desde el tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

- 2.1** Por los intereses corrientes sobre el capital antes determinado, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el cuatro (04) de octubre del año dos mil veintitrés (2023) hasta el tres (03) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).
 - 2.2** Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente descrito, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
- 3.** Por la suma de **CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$419.276,00)**, que corresponde como concepto de la cuota No. dieciséis (16) del capital contenido en el pagaré **No. 2275354**, pago que se encuentra vencido desde el tres (03) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

 - 3.1** Por los intereses corrientes sobre el capital antes determinado, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) hasta el tres (03) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).
 - 3.2** Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente descrito, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día cuatro (04) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
- 4.** Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS (\$424.517,00)**, que corresponde como concepto de la cuota No. diecisiete (17) del capital contenido en el pagaré **No. 2275354**, pago que se encuentra vencido desde el tres (03) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

 - 4.1** Por los intereses corrientes sobre el capital antes determinado, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el cuatro (04) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) hasta el tres (03) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).
 - 4.2** Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente descrito, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día cuatro (04) de enero del año dos mil veinticuatro (2024) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
- 5.** Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$429.823,00)**, que corresponde como concepto de la cuota No. dieciocho (18) del capital contenido en el pagaré **No. 2275354**, pago que se encuentra vencido desde el tres (03) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

 - 5.1** Por los intereses corrientes sobre el capital antes determinado, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de

Colombia, desde el cuatro (04) de enero del año dos mil veinticuatro (2024) hasta el tres (03) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

5.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente descrito, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día cuatro (04) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

6. Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS (\$435.196,00)**, que corresponde como concepto de la cuota No. diecinueve (19) del capital contenido en el pagaré **No. 2275354**, pago que se encuentra vencido desde el tres (03) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

6.1 Por los intereses corrientes sobre el capital antes determinado, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el cuatro (04) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) hasta el tres (03) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

6.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente descrito, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día cuatro (04) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

7. Por la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS (\$8.288.809,00)**, que corresponde como concepto de las cuotas No. veinte (20) a la treinta y seis (36), es decir el saldo insoluto de la obligación exigible en razón a la cláusula aceleratoria consignada en el pagaré **No. 2275354** de fecha tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

7.1 Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, desde el dos (02) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Parágrafo: Obligación que la parte demandada debe cancelar dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

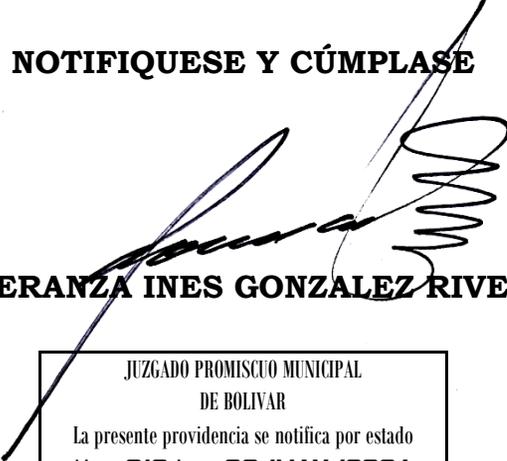
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la demandada, **BIBIANA FARLEY BARRAGAN MOGOLLON**, en los términos previstos por los artículos 291 y ss. del C. G. del P, o si se demuestra la existencia de dirección electrónica o sitio web para notificación de la demandada notifiqese por mensaje de datos con fundamento en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, oportunidad en la que igualmente se le correrá traslado de la demanda informándoles sobre el término de 10 días que dispone para ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

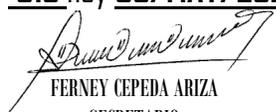
TERCERO: Respecto de las agencias en derecho y costas procesales solicitadas por la parte demandante se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante a la abogada **ESPERANZA MATEUS MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía número 63.435.216 de Vélez Santander y T.P. No. 104.837 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ESPERANZA INES GONZALEZ RIVERA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOLIVAR La presente providencia se notifica por estado No. <u>019</u> hoy <u>03/MAY/2024</u>  FERNEY CEPEDA ARIZA SECRETARIO
